



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

**LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DE ACUERDO AL ART. 262 DEL CÓDIGO CIVIL
VENEZOLANO**

Autor(es)

María Guadalupe Rodríguez Chacón

Urb. Yuma II, calle N° 3.
Municipio San Diego Teléfono:
(0241) 8714240 (master) – Fax:
(0241) 8712394



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA UNIVERSIDAD JOSÉ
ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DE ACUERDO AL ART. 262 DEL CÓDIGO CIVIL
VENEZOLANO**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al
título de ABOGADO

Autor(es): María Guadalupe Rodríguez Chacón

Tutor(a): Jorge Luís Toro Escalona

San Diego, Abril 2024



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 ESCUELA DE DERECHO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: **LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE ACUERDO AL ART. 262 DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO.**

Realizado por (la) Br: **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ CHACÓN**

C.I. N° V-26.547.273 cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: *Derecho (19) pts*

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

[Signature]

Tutor Académico
TORO JORGE
 C.I: V-7.024.920

[Signature]

Jurado *Libia Silla*
 Apellido/Nombre
 C.I: 9444354

[Signature]

Jurado *Solange Kaya*
 Apellido/Nombre
 C.I: 10285417



Fecha: 08-04-24

AGRADECIMIENTO

Primeramente le doy gracias a Dios por haberme dado la fuerza y voluntad necesaria para emprender mis estudios, y ser mi guía en este largo camino de aprendizajes y experiencias, alcanzando una más de mis metas propuestas.

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a mi familia, quienes me brindaron su amor incondicional y apoyo emocional durante este largo proceso, GRACIAS por creer y estar ahí para mí siempre.

Agradezco a mi tutor de tesis, quien con su experiencia y sabiduría guió este trabajo de investigación de manera excepcional.

Agradezco a mis amigos cercanos, quienes me ayudaron con sus comentarios constructivos y críticas constructivas para mejorar como persona y manejar mi estrés y miedo en este recorrido.

Y a todas las personas que participaron en este estudio, su colaboración fue esencial para la realización de este trabajo, MUCHAS GRACIAS por su tiempo y disposición.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	Pág.
ACTA DE APROBACIÓN.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	v
RESÚMEN INFORMATIVO.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema.....	04
1.1.2 Formulación del Problema.....	07
1.2 Objetivos de la Investigación.....	07
1.2.2 Objetivo General.....	07
1.2.3 Objetivos Específicos.....	08
1.2 Justificación de la Investigación.....	08
1.4 Alcance y Limitaciones.....	08
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	10
2.1 Bases Teórica.....	14
2.1 Bases Legales.....	18
2.2 Definición de Términos.....	29
CAPITULO III	
MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Tipo de investigación.....	31
3.2. Diseño de Investigación.....	32
3.3. Fases Metodológicas o de Investigación.....	36
3.1. Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	37
CAPITULO IV	
RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1 Resultados.....	39
4.2 Conclusiones.....	46
4.3 Recomendaciones.....	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50
ANEXOS	
Sentencia TSJ Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad.....	53



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA UNIVERSIDAD
JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DE ACUERDO AL ART. 262 DEL
CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO**

Autor(a): María Guadalupe Rodríguez Chacón

Tutor(a): Jorge Luís Toro Escalona

Fecha: Febrero 2024

RESUMEN INFORMATIVO

El trabajo desarrolla un análisis sobre la causal de la ausencia de uno de los padres para solicitar la suspensión de la patria potestad de un niño, niña o adolescente de acuerdo al artículo 262 del Código Civil venezolano, y como se está utilizando en algunos casos este procedimiento de forma fraudulento, incurriendo en lo que se conoce como fraude procesal, que no es más, que las maquinaciones y artificios utilizados en un proceso, en nuestro caso, el engaño de uno de los padres sorprendiendo la buena fe del juez, en el proceso para lograrse que acuerde el ejercicio unilateral y así poder sustraer del país al hijo sin el consentimiento del otro progenitor. El trabajo se desarrolla bajo la metodología jurídica dogmática - documental, sustentada en sentencias, textos legales y jurisprudencias, así como otros instrumentos de consulta a nivel general sobre el tema. El mismo se encuentra enmarcado en la línea de investigación de nuestra casa de estudios Derecho Social y Humano. El cual conlleva a una reflexión sobre el tema por cuanto la misma vulnera los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, por ser utilizado y dar origen a un fraude procesal.

Descriptor: Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad, Engaño, Fraude Procesal.

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la Patria Potestad constituye un derecho y un deber compartido de los padres con relación a sus hijos, conteniendo esta no solo lo vinculado a las instituciones familiares (Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Convivencia Familiar), sino que además enmarca todos aquellos aspectos relacionados a la representación legal de los niños, niñas y adolescentes. Así pues, la norma especial que protege los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, arropa el contenido, titularidad; cualquiera que esta sea de ejercer la patria potestad.

Se entiende por Patria Potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos.

Ahora bien, es importante señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que el padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, el legislador ha previsto la posibilidad de que uno solo de los progenitores pueda ejercer unilateralmente la Patria Potestad, cuando por determinadas circunstancias se requiera, a fin de que este pueda realizar aquellos trámites para los cuales se necesite la presencia de ambos progenitores.

El ejercicio unilateral de la patria potestad, surge para garantizar los derechos del hijo en los casos de ausencia de uno de los padres, pero en algunas solicitudes, en los que por algún motivo, alguno de los padres debe separarse por un tiempo del hogar, por lo que ese ejercicio igual y compartido se ve afectado en relación a la vida diaria de cada hijo, es así como el legislador para proteger los derechos de los hijos, y no menoscabar los derechos de los padres estable en la legislación civil, la cual es supletoria del a materia de protección de niños, niñas y adolescentes, los mecanismos para otorgar la responsabilidad del ejercicio de la patria potestad a uno solo de los Padres, desarrollando varias causales en las que el padre presente o ambos padres de común acuerdo pueden invocar para solicitar el mismo por ante los tribunales de protección especiales.

En consecuencia, para el logro de los objetivos planteados, el proyecto en estudio se ha estructurado en cuatro capítulos, los cuales están distribuidos de la siguiente manera:

CAPÍTULO I: denominado el planteamiento del problema, consta de la contextualización de la problemática, los objetivos y la justificación de la investigación.

CAPÍTULO II: comprende el marco referencial, donde se describen los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, bases legales y términos básicos del objeto en estudio.

CAPÍTULO III: explica el proceso metodológico utilizado en el estudio.

CAPÍTULO IV: comprende los resultados obtenidos de la investigación junto con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema.

El ejercicio unilateral de la patria potestad en Venezuela se refiere a una situación en la que uno de los progenitores (padre o madre) asume la totalidad de los derechos y responsabilidades sobre el cuidado y la crianza de un hijo menor de edad, sin necesidad de la aprobación o consentimiento del otro progenitor. Esto puede ocurrir en casos donde uno de los padres es incapaz de ejercer adecuadamente sus funciones parentales o cuando existe un conflicto grave entre los padres que hace difícil o imposible tomar decisiones conjuntas sobre el bienestar del niño o adolescente.

Como resultado de la diáspora que ocurre en el país muchas familias se separan por tiempo indefinido lo que trae como consecuencia que muchos niños, niñas y adolescentes se queden con uno solo de los progenitores en la mayoría de los casos, lo que obliga al padre o a la madre que se queda con su hijo, a solicitar el ejercicio unilateral de la Patria Potestad invocando alguno de los supuestos establecidos en el artículo 262 del Código Civil Venezolano, que taxativamente presenta las causa por las que se puede otorgar el ejercicio unilateral de la patria potestad a uno solo de los padres, siendo el más utilizado, la no presencia del progenitor, siendo éste el más utilizado para lograr el mismo y el más utilizado de forma fraudulenta al manifestar el

desconocimiento del paradero del padre, lo que trae como consecuencia que en muchos casos, se aprovechan de esta situación aquellos padres separados que desean salir del país y al existir el conflicto que uno de los padres no está de acuerdo a que el progenitor que emigra se lleve a su hijo, utiliza esta institución familiar mintiendo al tribunal al manifestar que desconoce el paradero del otro padre, por lo que estaría al mentir al operador de justicia incurriendo en maquinaciones y artificios mintiendo al juez por lo que incurre en engaño de la buena fe del mismo, al negar el paradero del padre ausente, para alegar la causal de ausencia y lograr se le otorgue el ejercicio unilateral y de esa manera sale del país a espaldas del otro progenitor. Incurriendo en lo que la ley define como fraude procesal.

En el derecho venezolano, tiene plena vigencia el principio de buena fe, y este se materializa como regla, que la misma debe presumirse en todos los casos y, por ende, se presume que todos los ciudadanos actúan con rectitud, lealtad y honestidad al solicitar ante los órganos judiciales la resolución de un conflicto.

Sin embargo, en algunos casos se evidencia que los sujetos procesales, o uno solo de ellos, en nuestro caso, uno de los padres, no siempre actúa así, ya que se evidencian que hay casos en los cuales el proceso judicial se utiliza para obtener fines distintos a los previstos en la Ley, en el caso de los padres separados, con el propósito de conseguir y de obtener por esta vía lo que no se puede lograr por vía procesal normal, lo que perjudica a los niños, al

desconocer la presencia del padre o la madre que por motivos ajenos, se encuentra separado de su hijo por razones externas que no conllevan a una privación o extinción de la patria potestad.

Cuando se encuentran estos procesos judiciales desnaturalizados en sus fines, las partes, los terceros que tengan interés y el Juez, pueden denunciarlo y obtener un pronunciamiento judicial correctivo de tal anormalidad, bien en el curso del proceso, o después de concluido mediante la impugnación de la sentencia definitiva proveniente de un proceso fraudulento.

Esto es posible a pesar de que el ordenamiento jurídico carece de normas que regulen expresamente los supuestos de ocurrencia de estas actuaciones procesales indebidas, los mecanismos procesales para su corrección y que determinen los efectos de las decisiones judiciales que a tal fin se dicten.

Por tales razones, ante la ocurrencia de fraude procesal por las partes o terceros en algún litigio, el Juez tiene el deber de garantizar la vigencia del debido proceso y, en consecuencia, debe mantener el orden procesal y la igualdad de las partes litigantes; esto sin descartar la posibilidad que el Juez pudiese ser partícipe del fraude.

El Juez también debe garantizar que el proceso y su normal desarrollo conduzcan a fines legítimos, es decir, que la decisión resuelva un punto controvertido y haga justicia respecto a las pretensiones deducidas, y que la misma

no sirva como mecanismo para producir injusticias.

Por lo que el presente estudio, aborda el estudio de la causal específica de la ausencia de uno de los padres, la que modifica el ejercicio compartido de la patria potestad, y el problema que surge a uno de los padres al engañar, bajo falso supuesto, la ausencia de aquel, lo que hace que incurra en un fraude procesal.

1.1.2 Formulación del Problema.

El presente trabajo de investigación busca, analizar las causales para solicitar el ejercicio unilateral de la patria potestad y la utilización del fraude procesal para obtener el mismo en algunos casos. Por lo que surgen las siguientes interrogantes:

¿Cuáles es la causal establecida en el artículo 262 del código civil venezolano vigente que genera el artificio de mala fe al solicitar el ejercicio unilateral de la patria potestad?

¿Existe algún mecanismo que impida o reconozca el engaño al momento de solicitar el ejercicio unilateral de la patria potestad de mala fe?

Por lo que se plantean:

1.2 Objetivos de la Investigación.

1.2.2 Objetivo General.

Definir las causales de suspensión de la patria potestad en virtud de lo establecido en el artículo 262 del código civil.

1.2.3 Objetivos Específicos.

- Analizar las bases legales de la suspensión del ejercicio unilateral de la patria potestad.
- Establecer el fraude procesal en la legislación Venezolana y su aplicación para obtener el ejercicio unilateral de la patria potestad.
- Indicar los mecanismos idóneos para evitar el fraude procesal en la obtención del ejercicio unilateral de la patria potestad.

1.2 Justificación de la Investigación.

Resulta conveniente realizar la presente investigación debido a que esta situación está en aumento al ser utilizado para sacar los niños niñas y adolescentes fuera del país sin el consentimiento de uno de los padres, por lo que se hace necesario su estudio para lograr que se creen mecanismos para evitar esta situación que afecta a los hijos al ser separados de uno de los progenitores.

1.4 Alcance y Limitaciones.

La presente investigación se desarrolla durante la investigación comprendida durante del último cuatrimestre del año 2023, tomando como referencia noticias y denuncias trascurridas en el presente año, lo cual permitirá que el mismo, sirva de apoyo a otras investigaciones que profundicen aún más sobre el tema.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

En el marco de referencia o marco teórico se incorporan los elementos centrales de orden teórico que orientará el estudio. Dentro de este capítulo se analizan y exponen los antecedentes, investigaciones y teorías consideradas válidas y confiables, en dónde se organiza y conceptualiza el estudio, es decir, el marco teórico se construye a partir de un análisis de la literatura existente sobre el tema en estudio y debe estar en concordancia con los objetivos planteados para la investigación.

Según **Arias (2012)**, “el marco teórico o marco referencial, es el producto de la revisión documental-bibliográfica, y consiste en una recopilación de ideas, postura de autores, conceptos y definiciones, que sirven de base a la investigación por realizar”. (p. 106)

En ese mismo orden de ideas, **Tamayo (2009)**, “el marco teórico nos amplía la descripción del problema. Integra la teoría con la investigación y sus relaciones mutuas”. El mismo autor plantea que “el marco teórico nos ayuda a precisar y a organizar los elementos contenidos en la descripción del problema, de tal forma que pueden ser manejados y convertidos en acciones concretas”. (p.148, 149)

Es importante destacar, que este proceso se realiza a través de centros de información virtual, bibliotecas, archivos, hemerotecas, revisión de bibliografía especializada e investigaciones relacionadas con el tema en estudio. Existen muchas estructuras para alcanzar los componentes que conforman el marco teórico, pero básicamente los elementos que ayudarán a abordar el problema planteado mediante un sistema coordinado y coherente de conceptos son los antecedentes de la investigación y las bases teóricas desarrolladas a continuación.

2.1 Antecedentes de la Investigación.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010) afirma que es necesario conocer los antecedentes (estudios, investigaciones y trabajos anteriores), especialmente si uno no es experto en los temas o tema que vamos a tratar o estudiar, afirmando:

“Conocer lo que se ha hecho respecto a un tema ayuda a no investigar sobre algún tema que ya se haya estudiado a fondo, a estructurar más formalmente la idea de investigación, a seleccionar la perspectiva principal desde la cual se abordará la idea de investigación” (p.28)

Se tienen como antecedentes del presente proyecto como número uno: el trabajo realizado por:

Molina, Pérez y Plumacher (2022), realizaron una investigación en la Universidad Arturo Michelena, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,

escuela de Derecho Valencia-Venezuela, titulada Orientar Sobre la Patria Potestad en Venezuela, Técnica de Documentación e Investigación Jurídica-trabajo en línea, producción documental. El objeto versa sobre orientar a la nueva generación sobre la patria potestad concluyendo así que el primer caso de la patria potestad se extingue, mientras que en el segundo es factible su reposición, superadas las causas que llevaron a su declaración mediante sentencia, todo ello sin perjuicio de la denominación que cada cuerpo legal otorga a la situación, pues, como se puede observar en los textos legales, se emplean términos similares con efectos diferentes. Lo cual guarda relación con la presente investigación desarrollada al aportarnos más material de la patria potestad en el caso de objeto de estudio.

Mendoza K. (2021), realizó una investigación titulada El Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y cuando uno de los padres no está presente de acuerdo con la ley Sustantiva Civil, para optar al título de abogado, presentada en la Universidad José Antonio Páez Valencia-Venezuela, dicha investigación aborda como objetivo general, analizar el ejercicio unilateral de la patria potestad por acuerdo entre los padres conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y cuando uno de los padres no está presente de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica

dogmática - documental. Los resultados y conclusiones obtenidos fueron, que al analizar la patria potestad unilateral en la legislación venezolana, se determinó que aunque no se encuentra prevista como institución familiar, el Código Civil Venezolano, y la jurisprudencia patria, ha establecido causales por las cuales alguno de los padres puedan ejercerla en forma legal, mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en la Lopnna, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantía de los niños, niñas y adolescentes.

Ramírez Y. (2020), realizó una investigación titulada La Privación de la Patria Potestad por las Causales Establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y por los Casos Previstos en la Ley Orgánica de Drogas, para optar al título de abogado, presentada en la Universidad José Antonio Páez Valencia-Venezuela, dicha investigación aborda como objetivo general, explicar la figura de la privación de la patria potestad por las causales establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la sanción judicial de Privación de la Patria Potestad por el incumplimiento de los deberes paternos y la sanción judicial de privación de Patria Potestad, por la conducta delictiva de los padres. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática - documental. Los resultados y conclusiones arrojadas es que la privación de la patria potestad por las causales y casos previstos en las Leyes Orgánicas especiales, solo proceden como una sanción, ante el incumplimiento de los deberes y responsabilidades de los padre la cual tiene cierta relación en la

privación de la patria potestad.

Mendoza M. (2020), trabajo titulado Delegación De La Patria Potestad Al Padre Afín Dentro De La Familia Ensamblada En El Sistema Legislativo Peruano. Para optar al título de abogado, presentada en la Universidad Andina de Cusco-Perú. La cual guarda relación por cuanto al realizar el derecho comparado, en Venezuela no procede esta figura y de ser utilizada sería ilegal, pero se toma la parte de los conceptos de la patria potestad y se comparan con otros. Esta tiene un enfoque cualitativo y descriptivo y me sirve como antecedente por cuanto hace un estudio de la patria potestad en diferentes países, dando como resultado que todas las legislaciones analizadas dan relación con la convención de los derechos del niño, la cual es norma guía de la legislación venezolana.

Montoya R, (2019), realizó una investigación en la Universidad Central de Venezuela, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Caracas-Venezuela, titulado El Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad en Venezuela con Especial Atención al Régimen de Representación en el Ejercicio de los Derechos de la Personalidad de los Niños, Niñas y Adolescentes, trabajo en línea, el cual tuvo el propósito de analizar la figura jurídica del Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad, sobre la base del análisis explicativo de su influencia en el Régimen de Representación, respecto al ejercicio de los derechos personales, el tipo de investigación fue documental. Los resultados

permitieron concluir que la Patria Potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, y tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación. Está comprendida por la guarda, la representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella. Mencionado esto, dicha investigación nos aporta material y puede afirmarse que la Ley reconoce a los progenitores los derechos y deberes correlativos que les permiten cumplir su función como titulares de la patria potestad.

2.1 Bases Teórica.

En esta sección se presenta toda la información principal y complementaria relacionada con el tema de investigación. Por regla general, se trata de definir conceptos y ampliar los datos e informaciones sobre la problemática abordada y los factores que la constituyen.

Según Arias (2012), las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adaptado, para sustentar o explicar el problema planteado.

Por lo definido anteriormente, se requiere de fundamentos teóricos que sirvan como herramientas para alcanzar el objetivo propuesto. En este sentido, es necesario abordar diferentes aspectos que se consideren relevantes para sustentar la presente investigación, de manera que los mismos provean un

marco referencial que oriente no sólo a la investigación, sino también que trace las líneas generales, a través de las cuales se puedan interpretar los datos que se obtengan. En este sentido, para comprender el objetivo principal del presente estudio, las bases teóricas son fundamentales, las cuales serán estudiadas a continuación.

En Venezuela durante años la patria potestad de niños, niñas y adolescentes ha sido ejercida de manera conjunta por el padre y madre del menor, estén estos casados o no, la ley establece una serie de requisitos que determinan cuando alguno de ellos podrá ejercer la patria potestad de manera unilateral, en este caso solo uno de los padres será el responsable del conjunto de derechos y obligaciones sobre los hijos menores no emancipados o incapacitados, con independencia de su filiación, así como sobre los hijos adoptivos.

Para **Morales (2010, p. 122)** la Patria Potestad unilateral o principio del ejercicio individual de la patria potestad es aquella ejercida por uno de los padres del niño, niña o adolescentes, especialmente por su padre que estaba al mando de la familia, “de manera que el predominio formal de la autoridad provenía de tener, en forma exclusiva, la autoridad material y la autoridad paternal” así lo determinaba el Código Civil en su antigüedad, por lo que a partir de la nueva reforma del Código Civil de 1982, determino que fuera ejercida por los dos de manera conjunta aun cuando estuvieran separados.

Por otro lado, **Gutiérrez (2013, p.85)** define la patria potestad textualmente como “conjunto amplísimo de deberes y facultades que se desprenden de la relación paterna filial, debido a que es el régimen que ofrece mayores garantías para la protección de los niños, niñas y adolescentes no emancipados”. En sentido particular la Ley Orgánica para la Protección del Niños, Niñas y del Adolescentes en su artículo 347 define la patria potestad como “el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas”.

En el mismo orden de ideas esta investigación está orientada no solo a lo relativo al ejercicio de la Patria Potestad, sino que también va dirigida indagar como esta figura en los últimos años ha sido usada por las ciudadanos venezolanos con el fin de lograr lo que quiere, así eso con lleve intentar engañar al Tribunal, contra el traslado los niños de forma masiva existiendo así el fraude procesal. Situación que debe evidenciarse, cuando uno de los progenitores acude al órgano Jurisdiccional a solicitar el mencionado ejercicio unilateral y a fin de obtener alguna ventaja miente al juez diciendo que desconoce el paradero del progenitor.

Según **Grisanti (2012. P. 115)** la patria potestad es un derecho sobre los hijos, ejercido por el pater familia, con el tiempo se fue reformando, hasta llegar a

convertirse en más que un derecho del padre sobre los hijos, en un sistema de protección supraestatal, siendo el Estado quién vigila la protección de los derechos y deberes que tienen los padres para con sus hijos, de allí lo más novísimo en protección de Derechos del Niño y el Adolescentes como lo es la LOPNNA, (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en cuanto al tema de la patria potestad y su vinculación directa con el derecho de familia, por ser esta la célula de la sociedad y donde el niño nace, crece y desarrolla.

Según **Bello (2003, p. 16)** considera que el fraude procesal es la figura del proceso se encuentra totalmente distorsionado o desnaturalizado, pues realmente al no existir conflicto, no puede hablarse de proceso sino de una ficción o simulación de proceso con fines diferentes a los que en principio conlleva el proceso – solución de conflictos, todo lo cual desemboca en un caos social, pues las instituciones se utilizarán para fines distintos a las que fueron creadas, configurándose así un fraude no solo a la ley sino incluso un fraude procesal.

De este modo, el proceso, es considerado como un conjunto concatenado y coordinado de actos procesales realizados por los órganos jurisdiccionales, quienes encarnan al Estado, tendentes a resolver los conflictos de la colectividad, mediante la aplicación de la Ley en forma pacífica y coactiva.

Así mismo señala, **Zeiss, (2019) P. 65, el dolo procesal**, define el fraude procesal como “la actividad dirigida a eludir o provocar, la aplicación de una

nueva norma” y agrega “Es característico de fraude que tanto la acción de provocar la aplicación de la norma como la de evitarla contravienen al sentido, y a la finalidad de la Ley”.

De este modo el fraude procesal para Rojas (2006, p. 38), puede consistir en el forjamiento de una inexistente litis entre partes con el fin de crear un proceso dirigido a obtener fallos o medidas cautelares en detrimento de una de las partes, o de terceros ajenos al mismo, lo cual constituye la simulación procesal; o puede nacer de la colusión de una persona, que actuando como demandante, se combine con otra u otras a quienes demanda como litisconsortes de la víctima del fraude, también demandadas, y que procurarán al concurrir con ella en la causa, crear al verdadero codemandado; o asistir con él en el nombramiento de expertos, con el fin de privarlo de tal derecho; o sobreactuar en el juicio, en los actos probatorios, entre otros, hasta convertirlos en un caos.

2.1 Bases Legales.

Palella y Stracruzzi (2017) indican que las bases legales "son las normativas jurídicas que sustentan el estudio desde la carta magna, las leyes orgánicas, las resoluciones decretos, entre otros" (p.55). En este mismo orden de ideas, Kiliganntesi (2022), “las bases legales están constituida por el conjunto de documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencial y de soporte a la investigación que realizamos”. Por tanto, es

importante que se especifique el número de articulado correspondiente, así como una breve paráfrasis de su contenido a fin de relacionarlo con la investigación a desarrollar.

Actualmente en Venezuela existen Leyes que garantiza la protección del niño, niña y adolescentes contemplados en los diferentes instrumentos jurídicos a nivel internacional, nacional, que son de carácter obligatorio para asegurar y reconocer los deberes y derechos del niño en la sociedad. En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela mencionaremos los artículos que hacen referencia al tema en cuestión:

Artículo 26 ° Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 75. ° El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la

solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 78. ° Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a

la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Mencionaremos algunos artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con el fin de seguir indagando y relacionándolos con el tema:

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales

en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas y Adolescentes nos menciona lo siguiente:

Artículo 1 Objeto: Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de

sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

Artículo 8 Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes:

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niña y adolescente b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niña y adolescentes y sus deberes. c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes

como personas en desarrollo. Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 347 Definición de Patria Potestad: Se entiende por patria potestad el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos,

Artículo 348. Contenido: La Patria Potestad comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella.

Por último el Código Civil nos menciona el artículo principal objeto de estudio de esta investigación:

Artículo 262.

En caso de muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, si se hallare alguno de ellos sometido a tutela de entredicho, de haber sido declarado ausente, de no estar presente o por cuanto por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, el otro progenitor asumirá o continuara

ejerciendo solo la patria potestad; pero si había sido privado de la misma por sentencia o decisión judicial, no podrá hacerlo sino después que haya sido autorizado o rehabilitado por el mismo tribunal.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Expediente N° 13-0332, Sentencia 284 del 30 de Abril de 2014.

La relevancia de esta sentencia radica en que, con anterioridad a ella, no existía un procedimiento para solicitar el ejercicio unilateral de la patria potestad. En ese sentido, se estableció que:

“Considera esta Sala preciso advertir a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que, en aras de hacer más útil y efectivo el instituto contemplado en el aludido artículo 262 del Código Civil, ante la ausencia de un texto expreso que establezca el procedimiento a seguir, con el propósito de unificar criterios, resulta conveniente que tales solicitudes, de ejercicio unilateral de la patria potestad, se tramiten conforme a lo establecido en el artículo 517, que forma parte del Capítulo VI que regula el procedimiento de jurisdicción voluntaria en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, empero, como se estableció, será preciso que el Juzgador o juzgadora sea acucioso y exhaustivo con el material probatorio, y deberá tener como norte la búsqueda de la

verdad, de conformidad con los principios de primacía de la realidad y libertad probatoria que caracterizan los procedimientos previstos y regulados por la aludida Ley Orgánica. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establece con carácter vinculante para todos los tribunales de la República la utilización del referido procedimiento para tramitar la solicitud a que se refiere el artículo 262 del Código Civil.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social Expediente N° 17-309, Sentencia 410 de fecha 17 de Mayo de 2018.

En este sentido la Sala quiso con la sentencia establecer el criterio de la Sala sobre el carácter disponible de los atributos de la patria potestad y la homologación de los acuerdos de ejercicio unilateral de ésta, a fin de garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes y menciono lo siguiente:

“Considera la Sala que de conformidad con el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los atributos de la Patria Potestad sí son disponibles por acuerdo extrajudicial, todo ello en beneficio de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; y en

consecuencia, en esa circunstancia, sí pueden ser objeto de homologación.

Adicionalmente, la residencia en el exterior de uno de los progenitores (el padre) evidencia la situación de no presente del mismo, por lo que de conformidad con el artículo 262 del Código Civil, es conveniente acordar el ejercicio unilateral de la patria potestad para la madre, garantizando así los derechos y garantías del adolescente. Se difiere de la interpretación realizada por el ad quem sobre el acuerdo presentado para su homologación, en lo que se refiere a las autorizaciones para viajar, ya que la Sala considera que merece un tratamiento distinto el caso donde uno de los padres, estando el otro presente, pretende el ejercicio unilateral de la patria potestad para evitar la solicitud de dichas autorizaciones, a aquellas situaciones donde el padre está no presente y, como no puede otorgar la autorización, es necesario acudir al tribunal.

Asimismo, se observa que el acuerdo suscrito por los padres tiene como único y claro fin permitir que la madre, como progenitora del adolescente, ejerza de manera unilateral y eficaz tanto la custodia como la patria potestad de éste último, con lo cual podrá realizar todos los actos de representación necesarios

para el desarrollo de la vida jurídica del adolescente, sin que ello implique, bajo análisis alguno, que el padre está renunciando a las referidas instituciones familiares; muy por el contrario, se estima que este tipo de acuerdo tiene un enorme sentido y gran utilidad práctica, por cuanto en aquellos casos, sólo por mencionar un ejemplo, que el adolescente requiera ser intervenido quirúrgicamente de emergencia, bastará el consentimiento de ese solo progenitor que ejerza la patria potestad de forma unilateral, garantizando de esta forma de manera efectiva y eficaz su interés superior. Y así se establece.

Por las anteriores consideraciones, concluye la Sala que el acuerdo de ejercicio unilateral de la patria potestad a favor de la madre, cuya homologación se solicita, cumple con los requisitos previstos en el artículo 262 del Código Civil, ya que el padre efectivamente está no presente; y, dado que de conformidad con el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los atributos de la patria potestad pueden ser disponibles, la recurrida infringió los artículos denunciados; y en consecuencia se declara con lugar el recurso de control de la legalidad; y, .habiéndose ya explicado que el acuerdo extrajudicial no contiene impedimento alguno para su homologación, esta Sala lo imparte. Así se decide.”

2.2 Definición de Términos

Según Tamayo (1993), la definición de términos básicos "es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema." (p. 78).

Interés Superior: Es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar.

Sujeto de Derecho: A un ideal de deberes y derechos; esto es, aquella unidad sobre la que la ley efectúa imputaciones directas, arrogándole derechos y obligaciones. Para el derecho, los únicos sujetos de derecho son las personas, que pueden ser de existencia ideal o de existencia visible.

Fraude Procesal: El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero

Patria Potestad: Potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica.

Sentencia: Resolución dictada por un juez o un tribunal que decide

definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. En derecho civil, la sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a aceptarla y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Suspensión: Medida tomada como castigo, censura, y/o sanción, tras percatarse que se ha transgredido una norma, un mandato, un reglamento, o una regla.

Tutela: Es la institución jurídica por la que se coloca a determinadas personas (menores de edad o declaradas incapacitadas) bajo la guarda y potestad de otra persona o de la entidad pública. Está concebida para aquellas personas menores de edad que no cuentan con la protección y cuidados de sus madres, padres o cuidadoras/es.

Entredicho: Persona que esta incapacitada legal o judicialmente para realizar actos jurídicos.

Ausente: Se denomina ausente a quien, además de encontrarse fuera del lugar en que habitualmente desarrolla su vida ordinaria, ha desaparecido sin dejar noticias o sin comunicarse con sus allegados y familiares.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

El avance de la sociedad del conocimiento está directamente relacionado con los avances científicos y tecnológicos y que solo a través del proceso de investigación documental se puede hacer un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posiciones o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio.

Según Arias (2012), el nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con el que se aborda un fenómeno u objeto de estudio. Este autor señala, que existen tres tipos o niveles de investigación, tales como, la investigación exploratoria, la cual se efectúa sobre un tema u objeto poco conocido o estudiado, donde sus resultados constituyen un nivel superficial de conocimientos; la investigación descriptiva, la cual consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento, en la cual sus resultados están ubicados en un nivel intermedio.

3.1. Tipo de investigación

El presente estudio, está enmarcado dentro de una investigación de tipo explicativa, la cual permitirá identificar cuáles son los cinco supuestos para la suspensión de la patria potestad, el ejercicio unilateral de la patria potestad, es

decir, se trata de una solicitud de ejercicio unilateral de la patria potestad. Fundamentada, generalmente, en el desconocimiento del paradero de un progenitor. No debe desviarse el propósito del 262 del CC, para conseguir autorizaciones de viaje o cambios de residencia, solamente de manera excepcional puede perderse la patria potestad, por un progenitor, sin que medie su extinción.

De lo anterior, puede entenderse que la patria potestad es exclusiva del padre y la madre y su ejercicio puede ser ejercido conjunta o individualmente. En tal sentido, las potestades del padre y de la madre implican cargas u obligaciones, derechos sobre la persona o los bienes de los hijos e hijas, tales como, la obligación de manutención, la custodia, la educación, la responsabilidad sobre el hecho ilícito del hijo o de la hija. Del mismo modo, las potestades parentales son facultades organizadas en función del interés de los hijos e hijas, no del titular de la institución de protección.

3.2. Diseño de Investigación

La presente investigación es de carácter cualitativa, bajo una investigación documental bibliográfica desarrollada en la metodología jurídica dogmática-documental.

La investigación documental es una técnica de investigación que se utiliza para recopilar información a través de documentos, ya sean impresos o

electrónicos. Esta técnica se puede realizar a nivel exploratorio, descriptivo o explicativo y se clasifica en diferentes tipos, como la monográfica, los estudios de medición de variables independientes a partir de datos secundarios y correlacionar a partir de datos secundarios. La investigación documental es una herramienta importante en la investigación académica, ya que permite obtener información valiosa de fuentes confiables y verificables.

Según Alfonso (1995), la investigación documental, es aquel:

Procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que otros tipos de investigación, éste es conducente a la construcción de conocimientos.

Por tanto la presente investigación se desarrolla con propósito utilitario, descriptivo y documental. Para ello fue necesario analizar textos legales y doctrinas nacionales sobre este tema y la jurisprudencia de la Sala Constitucional aplicadas a los casos concretos ya decididos por dicha Sala. Se realizó un estudio sistemático de los mencionados textos; con lo cual, el presente trabajo se configura como una investigación analítica y de desarrollo conceptual. Otro aspecto relevante de la institución objeto de esta investigación, lo constituye el estudio del fraude procesal.

Basado en un diseño bibliográfico, en un sentido básico de las investigaciones documentales, ya que a través de la revisión del material

documental de manera sistemática y profunda, se llega al análisis de diferentes fenómenos o a la determinación de la relación entre distintas variables.

Según Sabino (2000) su objeto es:

Proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerla. (p.91).

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Según la autora Hurtado de Barrera, J. (2012), “las técnicas tienen que ver con los procedimientos utilizados para la recolección de los datos, es decir, el cómo. La presente investigación por tratarse de una investigación teórica jurídica-documental, la técnica consiste en el conjunto de procedimientos aplicados para recabar la información sobre la problemática en estudio, donde las fuentes por excelencia serán los documentos bibliográficos y tecnológicos, para lo cual, se utilizará la técnica de observación documental, que comprenderá la revisión de los documentos, llevándose a cabo un análisis documental minucioso relativos a la temática en estudio, necesarios para llegar a las conclusiones de la problemática planteada.

Se concibe el medio de emplear las lecturas, análisis y estudios bibliográficos de información relevante en cuanto al tema de estudio, que consisten en el reconocimiento de materiales impresos, leyes, lecturas en la web, entre otros, a fin de escoger aquellos que fueron de uso para la

investigación; permite así mismo, tener una visión general de las fuentes, con el objeto de realizar una selección posterior de las mismas.

Teniendo en cuenta el enfoque de estudios, cómo técnica, se utilizan

-Análisis de textos.

-Doctrina, Jurisprudencia y Fraude Procesal.

-Análisis de documentos.

-Observación.

A medida en que se recolecta la información, se evalúa y se emitan opiniones o surjan criterios, posiciones o puntos de vistas se cumplen los objetivos planteados en la investigación. Se comienzan a estudiar distintas teorías que permiten conocer a fondo el ejercicio unilateral de la Patria Potestad como fraude procesal, con sus características, importancia, objeto entre otros. Dada la metodología jurídica empleada no se utilizaron procedimientos estadísticos.

A los fines de recolectar o recabar información sobre la problemática, el presente estudio se llevará a cabo bajo una investigación documental bibliográfica, tomando en consideración que la fuente de datos y se apoyará en el análisis de documentos escritos, documentos digitales y fuentes bibliográficas tanto físicas como audiovisuales. Indudablemente, lo que se perseguirá con la utilización de este tipo de investigación, es dar respuesta a los objetivos específicos planteados, en razón de revisiones bibliográficas, información mediante redes electrónicas, así como también, las leyes, códigos

y artículos publicados en revistas digitales e investigaciones relacionadas con el tema.

3.3. Fases Metodológicas o de Investigación

Para el alcance de los objetivos específicos planteados se llevará a cabo un proceso sistemático, con el propósito de dar cumplimiento al objetivo general de la investigación en estudio, para poder definir las causales de suspensión de la patria potestad en virtud de lo establecido en el artículo 262 del código civil, enfocado en determinar esos cinco supuestos mencionados en dicho artículo. Para ello, se implementarán las siguientes fases de investigación que permitirán llegar a las conclusiones generales del estudio y sugerir recomendaciones en beneficio de la patria potestad de niños, niñas y adolescentes.

Fase I: esta fase estará referida analizar las bases legales de la suspensión del ejercicio unilateral de la patria potestad.

Fase II: luego de tratar la Fase I, se establecerá el fraude procesal en la legislación Venezolana y su aplicación para obtener el ejercicio unilateral de la patria potestad.

Fase III: en esta tercera fase, indicaremos los mecanismos idóneos para evitar el fraude procesal en la obtención del ejercicio unilateral de la patria potestad.

La implementación de las fases metodológicas permitirá abordar la consecución del objetivo general del investigador, permitiendo “La Suspensión de la Patria Potestad de Niños, Niñas y Adolescentes de acuerdo al art. 262 Código Civil Venezolano”.

Técnicas de Análisis

Obtenidos los datos, será necesario analizarlos a fin de descubrir su significado en términos de los objetivos planteados al inicio de la investigación, por tanto, las técnicas de análisis que se aplicarán para llevar a término el procesamiento de la información, se desarrollarán a través del análisis de contenido de los datos obtenidos, el análisis interpretativo de las normas u ordenamiento jurídico y resumen analítico de la situación planteada, permitiendo el ordenamiento de los hallazgos alcanzados de manera sencilla, resaltando las características consideradas importantes desde el punto de vista del Derecho y la investigación en materia de Derecho Social y Humano en Venezuela.

3.1. Fuentes del Conocimiento Jurídico

La investigación estará enmarcada dentro de un compendio jurídico normativo, constituido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como norma Suprema, el Código Civil Venezolano, la Ley

Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Convención Americana sobre los Derechos Humanos y Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en razón de su vinculación directa y esencial para el desarrollo del presente estudio, enfocado a la suspensión de la patria potestad de un niño, niña o adolescente.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Resultados

Una vez recopilados los datos a través del instrumento diseñado, es necesario procesarlos mediante el análisis e interpretación del contenido teórico-jurídico, lo cual dará respuesta a los objetivos propuestos en la presente investigación y permitirá llegar a las conclusiones y recomendaciones finales con relación a la problemática planteada. En consecuencia, se presenta de manera ordenada los resultados obtenidos en cada una de las fases de investigación en materia de la Suspensión de la Patria Potestad de Niños, Niñas y Adolescentes de acuerdo al Art. 262 del Código Civil Venezuela.

En primer lugar damos respuestas a las interrogantes planteadas:

Primera Pregunta: ¿Cuál es la causal establecida en el artículo 262 del código civil venezolano vigente que genera el artificio de mala fe al solicitar el ejercicio unilateral de la patria potestad?

Respuesta:

El artículo 262 del código civil venezolano vigente establece las circunstancias o hechos en los que se encuentra uno de los padres en un momento determinado que puede afectar ejercicio de la patria potestad.

Dentro de estos supuestos el más utilizado invocado en las solicitudes de ejercicio unilateral de la patria potestad es la no presencia, en el cual, el

tribunal de protección de niños niñas y adolescentes solicita al Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería (SAIME) los movimientos migratorios del supuesto padre, para verificar su salida del país de ser el caso. Y de igual manera se solicita el último domicilio al consejo nacional electoral.

Lo que da como consecuencia que en algunos casos, el padre pudo salir por vía terrestre donde no se registran dichas salidas, y por cuanto muchas personas no actualizan sus datos en el CNE, la mayoría de las veces su último domicilio no es el correcto, lo que trae como consecuencia, que esta información la conoce el solicitante y se la reserva, ocasionando dentro del proceso una mentira, un artificio para lograr su cometido, que no es más, que se le otorgue el ejercicio unilateral por encima del interés superior de sus hijos.

Segunda pregunta: ¿Existe algún mecanismo que impida o reconozca el engaño al momento de solicitar el ejercicio unilateral de la patria potestad de mala fe?

Respuesta:

En Venezuela, no existe un mecanismo que pueda determinar la mala fe del solicitante del ejercicio unilateral de la patria potestad, ya que cuando es descubierto esta situación, es porque el padre supuesto ausente reclama ante el tribunal que ese hecho no ocurrió y solicita se le reintegre sus derechos y obligaciones en relación a su hijo.

Seguidamente se presentan los resultados de las Fases en el proceso investigativo de la siguiente manera:

4.1.1 Fase I: Analizar las bases legales de la suspensión del ejercicio unilateral de la patria potestad.

Tenemos como resultado que de acuerdo al art. 262 del Código Civil, este presenta varios supuestos que afectan el ejercicio de la patria potestad; el primero de ellos la muerte, entiéndase por muerte desde el punto de vista legal el fin de la personalidad jurídica del ser humano lo que conlleva a que uno solo de los padres ejerza la patria potestad; segundo el entredicho, este constituye el estado de una persona a quien se le ha declarado incapaz de actos de la vida civil por adolecer o por carencia de un defecto intelectual grave; tercero el declarado ausente, es la situación de una persona que ha desaparecido de su domicilio y de la que no se han tenido noticias durante un tiempo prolongado y de la cual se pretende tenga efectos jurídicos, sobre todo patrimoniales, y que a tal efecto debe ser declarado ausente ante un tribunal; cuarto no estar presente, es aquel padre o madre que no puede o no quiere involucrarse y solo desaparece de la vida del niño, niña y adolescente; y por ultimo está por cualquier motivo que se encuentre impedido para cumplir con ella.

Cabe resaltar que la suspensión de la Patria Potestad es un proceso totalmente diferente a lo que es la Privación de la Patria Potestad y la

Extinción de la Patria Potestad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Niños, Niñas y Adolescentes, dicha ley nos menciona las causales y explica cada uno de los procesos.

En el Art. 352 se establece que los casos previamente señalados, debe entenderse que la Privación de Patria Potestad operará contra aquel, padre o madre, que haya incurrido en una de las causales indicadas en el artículo antes señalado. Además se ha de tomar muy en cuenta, para cualquier decisión en esta materia, entre otras cosas, la gravedad, reiteración, arbitrariedad y habitualidad de los hechos.

Y en el Art. 356 se extingue en los siguientes casos: a) Mayoridad del hijo o hija b) Emancipación del hijo o hija. c) Muerte del padre, de la madre, o de ambos. d) Reincidencia en cualquiera de las causales de privación de la patria potestad, previstas en el artículo 352 de esta ley. e) Consentimiento legal para la adopción del hijo o hija, excepto cuando se trate de la adopción del hijo o hija por el otro cónyuge. En los casos previstos en los literales c), d) y e), la Patria Potestad puede extinguirse sólo respecto al padre o a la madre.

4.1.2. Fase II: Establecer el fraude procesal en la legislación Venezolana y su aplicación para obtener el ejercicio unilateral de la patria potestad.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 42 del 10 de Mayo de 2000, definió el fraude procesal

en los siguientes términos:

El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero.

Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

A criterio personal el fraude procesal se configura cuando uno de los sujetos procesales con la intención de perjudicar a la otra parte realiza actos dolosos en su contra, en contra del juez o del proceso desviando el verdadero sentido del proceso en detrimento de una de las partes.

No obstante, siempre hay que distinguir, en materia de fraude procesal, entre dolo procesal específico (estricto), donde uno de los sujetos procesales, en uno o varios actos, trata de perjudicar ilegítimamente a otro, sin que haya un concierto entre varios “litigantes o intervinientes”, y el fraude procesal o colusión en sentido amplio, que implica el concierto de varios sujetos procesales (lo que

puede incluir jueces). El artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, considera el fraude procesal como una categoría propia y particular, proyectada hacia el proceso, lo separa como forma concreta de figuras con las cuales se conecta y que son más generales, como el fraude a la ley y la simulación.

Muchos fraudes procesales involucran un fraude a la ley, ya que se utiliza a ésta, a las formas procesales que ella crea, como artificio, dando una apariencia de legalidad a las maquinaciones; pero además, tales artificios son formas de simular lo que se esconde, de allí que autores como Walter Zeiss (El Dolo Procesal. EJEA. Buenos Aires 1979), lo denominen “simulación procesal”. Cuando el dolo procesal estricto es detectado, por aplicación del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, el remedio es la nulidad de los actos dolosos, declaración que puede plantearse en el proceso donde aquél ocurre, o cuya declaración se logra por la vía de la invalidación, si fuere el caso, como lo prevén los ordinales 1° y 2° del artículo 328 *eiusdem*.

Para desenmascarar y evitar el fraude, que se caracteriza con las maquinaciones que se forman en diferentes procesos, hay que interponer una acción contra todos los colusionados, ya que de pedir la declaración del fraude en cada proceso por separado, sobre todo si en cada uno de ellos actúan partes distintas, se haría imposible la prueba de la colusión, debido a que los hechos

(artificios y maquinaciones) referentes a las partes de los otros procesos, no se podrían dilucidar en un juicio donde ellos no son partes.

En consecuencia, en el caso de estudio que es la utilización del fraude procesal para obtener el ejercicio unilateral de la patria potestad, se evidencio que los progenitores (padre o madre) que hace la solicitud para que se le declare el ejercicio de la patria potestad, en un gran número de casos, sorprende en su buena fe al mentir sobre el paradero del otro padre, con la finalidad de provocar un beneficio a su favor, en perjuicio del otro progenitor.

4.1.3. Fase III: Indicar los mecanismos idóneos para evitar el fraude procesal en la obtención del ejercicio unilateral de la patria potestad.

Aparte de los requisitos legales establecidos en el procedimiento llevado por el tribunal de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, se proponen las siguientes recomendaciones como mecanismos para evitar el fraude procesal en la obtención del ejercicio unilateral de la patria potestad:

1. Solicitar los censos realizados por los consejos comunales y las comunas, los cuales deberían ser automatizados, de ser posibles, para obtener un mayor acceso a la información, como lo es: verificación exacta de la residencia de esa persona en esa comunidad, número telefónico, correo electrónico, entre otros que puedan servir para verificar que la persona viva allí o no.

2. Establecer registros migratorios fronterizos vías terrestres, por cuanto se desconoce en nuestra legislación si existe o no dicho registro que nos permita conocer si la persona a quien se presume ausente se trasladó fuera del país por este medio.
3. Solicitar la publicación de un edicto, en el cuál se informe sobre la solicitud del ejercicio unilateral de la patria potestad, a fin de que se ponga en conocimiento a un número de personas sobre la misma, con el fin de poner en conocimiento a la comunidad de tal pedimento y se obtenga alguna información sobre el padre ausente, y en la mayoría de los casos para que el padre ausente se ponga de ser el caso.
4. Solicitar información al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) para determinar si la persona ha realizado algún registro o autenticación de un documento o negocio jurídico.

4.2 Conclusiones.

Con fundamento en el contenido de cada uno de los capítulos que integran este trabajo de investigación sobre la Suspensión de la Patria Potestad de Niños, Niñas y Adolescentes de acuerdo al art. 262 del Código Civil Venezolano y con el propósito de dar respuesta a los objetivos planteados, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

La patria potestad, es la representación legal que debe tener un menor de edad, ya sea por sus progenitores o por uno de ellos, la contienda que se inicia

entre los padres por obtenerla, se debe a los múltiples problemas personales conyugales que han mantenido, sin darse cuenta que se encuentran involucrando a sus hijos. Ocasionando como efectos en los mismos como, depresión, cambio de conducta, mal humor, repercusiones en la salud y estabilidad psicológica y emocional.

La suspensión de la patria potestad, no significa liberación de las varias obligaciones y deberes que los padres tienen para con los hijos, por lo cual el hecho de no ejercerla no les impide que hagan fiel cumplimiento a sus deberes que están legal y moralmente obligados, aunque sinceramente en cuanto a lo moral es circunstancial, los padres de familia cumplen con sus responsabilidades únicamente si es la ley la que los obliga.

El ordenamiento jurídico venezolano no es ajeno a la noción de fraude procesal, aunque no regula de manera eficaz tal institución, contiene una normativa aislada y dispersa, que ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, para lograr la consecución del valor de justicia establecido en la Constitución y para hacer cesar las lesiones que producto de la mala fe en el proceso, impidan la tutela judicial efectiva y el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El fraude procesal constituye una anomalía procesal que desvía al proceso judicial de los fines para los cuales ha sido creado, al impedir el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y la tutela efectiva de las pretensiones de los justiciables. El control jurisdiccional de esta anomalía procesal encuentra

fundamento en la vulneración de la buena fe y los deberes de lealtad y probidad que deben tener los justiciables al momento de hacer uso del proceso judicial.

Con fundamento en las ideas antes expuestas, se puede concluir que el fraude procesal es una anomalía procesal que desnaturaliza el proceso y le impide actuar según los fines para los cuales ha sido creado. Por eso, en Venezuela la regulación legislativa ha sido integrada por la Sala Constitucional para que el juez pueda controlar las conductas ilegítimas dentro del proceso judicial, articulando diversas vías para ejercer el control jurisdiccional del fraude procesal, haciendo cesar de manera eficaz las lesiones que la conducta maliciosa de una parte causa a la otra o a los terceros

4.3 Recomendaciones.

A partir de los resultados obtenidos y las conclusiones expuestas, es necesario formular una serie de recomendaciones o sugerencias para la suspensión de la patria potestad de niños, niñas y adolescentes, las cuales están enfocadas en el art. 262 de Código Civil Venezolano, en exigencia y cumplimiento de sus derechos y garantías.

- Es importante tener en cuenta que el ejercicio unilateral de la patria potestad en Venezuela no es la norma general y se considera cuando existen circunstancias excepcionales que justifiquen esta situación, como el abandono, la negligencia grave, la incapacidad o el comportamiento perjudicial del otro progenitor.

- La patria potestad debe ser compartida entre los padres, que respeten el tiempo con sus hijos y que legalmente se respeten los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes.
- Se recomienda realizar un seguimiento más integral, preocupándose de la estabilidad integral del niño, niña y adolescente, investigando cuales son los verdaderos problemas que conllevan a los padres al iniciar esta contienda.
- Los progenitores deben actuar, sobre todo, siguiendo las normas jurídicas, el sentido común, aplicando responsabilidad en sus decisiones, y siempre buscando el mejor interés de los niños, niñas y adolescentes.
- Solicitar a los Consejos Municipales de derecho de Niños, Niñas y Adolescentes de cada municipio la creación y ejecución de programas de localización de los padres para atender las necesidades de los NNA.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del 30/12/1999.

Código Civil de Venezuela Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981). Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Legendre, M. (2006). Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario, Junio 8 de 2015.

Mendoza, K. (2021). El Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y cuando uno de los padres no está presente de acuerdo con la ley Sustantiva Civil, (Tesis de pregrado).

Recuperado de <https://riujap.ujap.edu.ve/server/api/core/bitstreams/32211818-63cf-466b-8494->

[5c0532f23741/content](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4300/Sergio_Tesis_bachiller_2_021.pdf)

Mendoza, M. (2020). Delegación de la Patria Potestad al padre afín dentro de la Familia Ensamblada en el Sistema Legislativo Peruano. (Tesis de pregrado).

Recuperado de

[https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4300/Sergio_Tesis_bachiller_2](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4300/Sergio_Tesis_bachiller_2_021.pdf)

[021.pdf](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4300/Sergio_Tesis_bachiller_2_021.pdf)

Molina, Pérez y Plumacher (2022). Orientar Sobre la Patria Potestad en Venezuela. (Trabajo en línea) Recuperado de

<file:///C:/Users/edy%20jose/Downloads/600741453-patria-potestad.pdf>

Montoya, R. (2019). El Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad en Venezuela con Especial Atención al Régimen de Representación en el Ejercicio de los Derechos de la Personalidad de los Niños, Niñas y Adolescentes.

(Trabajo en línea) Recuperado de

[file:///C:/Users/edy%20jose/Downloads/410058930-Ejercicio-Unilateral-de-La-](file:///C:/Users/edy%20jose/Downloads/410058930-Ejercicio-Unilateral-de-La-Patria-Potestad-Montoya-S-Rosa-D.pdf)

[Patria-Potestad-](file:///C:/Users/edy%20jose/Downloads/410058930-Ejercicio-Unilateral-de-La-Patria-Potestad-Montoya-S-Rosa-D.pdf)

[Montoya-S-Rosa-D.pdf](file:///C:/Users/edy%20jose/Downloads/410058930-Ejercicio-Unilateral-de-La-Patria-Potestad-Montoya-S-Rosa-D.pdf)

Ramírez, Y. (2020). La Privación de la Patria Potestad por las Causales Establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y por los Casos Previstos en la Ley Orgánica de Drogas. (Tesis de Pregrado) Recuperado de

<https://riujap.ujap.edu.ve/server/api/core/bitstreams/6577f789-6625-48dc-8108->

[c84e5aac0b38/content](#)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente N° 13-0332, sentencia 284 de fecha 30 de Abril del 2014. Recuperado de

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/163496-284-30414-2014-13->

[0332.HTML](#)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Expediente N° 17-309, sentencia 410 de fecha 17 de Mayo del 2018. Recuperado de

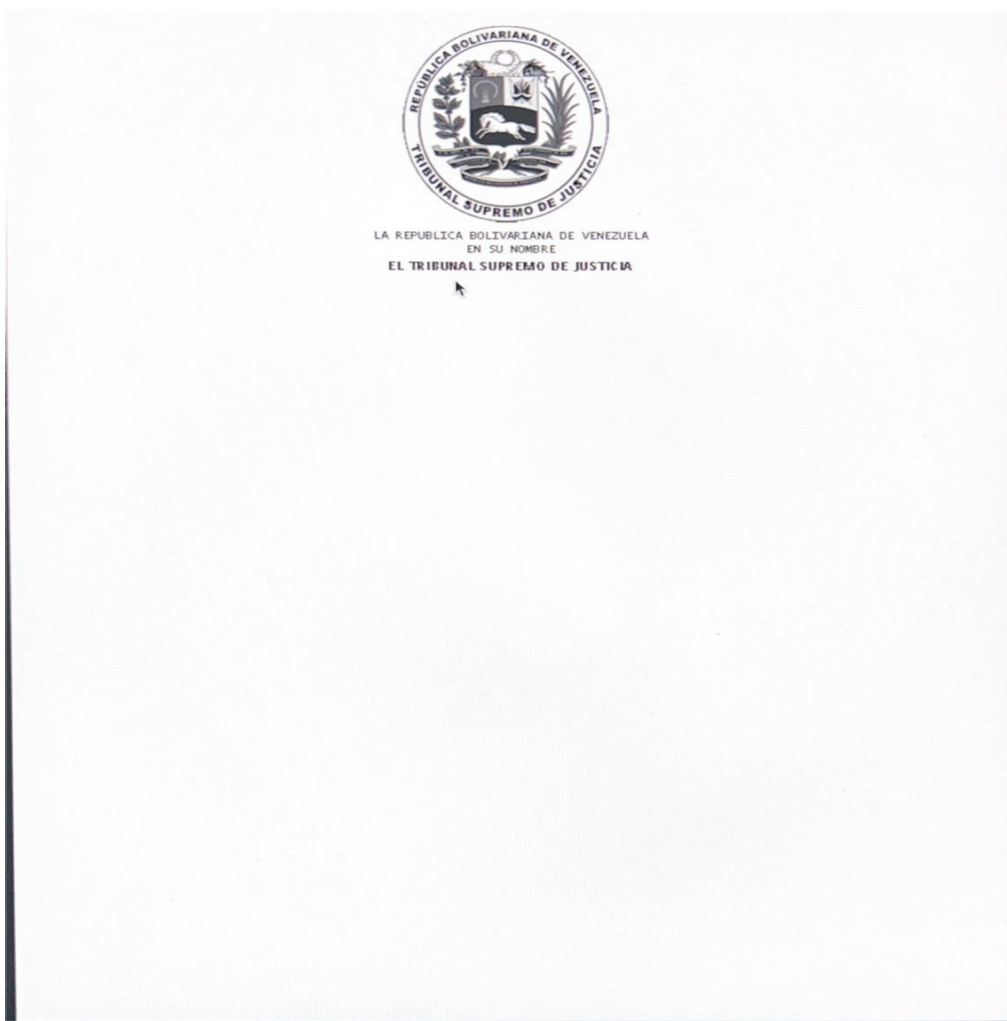
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/mayo/211407-0410-17518-2018-17->

[309.HTML](#)

ANEXOS

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Casación Social Expediente N°
AP51-V-2020- 002706P, Sentencia 315 del 16 de Diciembre de 2022.**

Mediante esta sentencia se ratificó el criterio de que uno solo de los progenitores pueda ejercer unilateralmente la patria potestad, cuando por determinadas circunstancias se requiera. Siendo así de mucha relevancia y la misma puede ser usada como referencia por el objeto de estudio de dicha investigación.



Ponencia del Magistrado D. **EDGAR A IDIA RODRIGUEZ**.

En la solicitud de avocamiento consignada el 12 de abril de 2021 ante la Secretaría de esta Sala de Casación Social, por los profesionales del derecho John Alexander Martínez Silva y Jose de Jesus Gonzalez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 91.979 y 33.352 respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **KARLA CLAVERIE MARIPI** titular de la cedula de identidad número V-11.742.771, en su condición de madre del adolescente **J.A.O.** (cuya identidad se omite de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en la cual solicitan el avocamiento de la causa por supuestas irregularidades en la sustanciación del expediente signado con el número APS1-V-2020-002706P, junto con sus cuadernos separados que cursan ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, relacionado con la demanda por regimen de convivencia internacional incoada por el ciudadano Jose Antonio Oliveros Febres-Cordero, titular de la cedula de identidad número V-11.307.248. El 2 de agosto de 2021, se recibió escrito de adhesión al avocamiento consignado por el profesional del derecho Antonio Jose Puppio Gonzalez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 8.730, en representación del ciudadano **Jose Antonio Oliveros Febres-Cordero**.

Dicho avocamiento fue admitido por esta Sala en sentencia n° 100 de 18 de agosto de 2021, ordenándose al Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, la remisión del expediente principal y sus cuadernos separados con el contenido del procedimiento de demanda por regimen de convivencia internacional incoada por el ciudadano Jose Antonio Oliveros Febres-Cordero.

El 15 de noviembre de 2022, los apoderados judiciales de la parte demandante abogado **Infanta Josefina Herrera** y Jose de Jesus Gonzalez Vela quez en su orden,

inscritos en el Inst. 110 de Previsión Social del Abogado bajo los nros 16.575 y 33.352 presenta escrito, por medio del cual solicitan en nombre de su representada Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad.

El 17 de noviembre de 2022, los apoderados judiciales de la parte demandante presentaron un escrito ratificando la solicitud antes mencionada.

En atención a las anteriores consideraciones, siendo la oportunidad procesal para decidir en relación a la solicitud, pasa a la Sala de Casación Social para pronunciarse en los siguientes términos:

I

- I -

COMPETENCIA

En primer término, es menester pronunciarse sobre la competencia para conocer de la solicitud planteada. Al respecto, se observa que esta Sala se avocó al conocimiento de la causa en decisión n° 100 del 18 de agosto de 2021, en cuya oportunidad requirió a los Tribunales de Instancia, específicamente al Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial de! Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, la remisión del expediente principal y sus cuadernos separados contenido del procedimiento de demanda por régimen de convivencia internacional incoada por el ciudadano Jose Antonio Oliveros Febres-Cordero, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el artículo 31.1 *eiusdem*.

En consecuencia, vista que el asunto versa sobre la materia de protección de niños, niñas y adolescentes, sobre la cual se pronunció previamente esta Sala en decisión n° 100 del 18 de agosto de 2021, es por lo que asume la competencia para conocer de la solicitud de Ejercicio Unilateral de Patria Potestad presentada por la progenitora por tratarse de una materia afín a su ámbito competencial, ante todo con el aparte (módulo) del artículo 262 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

e declara.

- rr-

**D OLI ITUDD R r JO TLAT .RAL D LA PATRIA
POTE TAD**

La parte demandant ciudadana **KA A AVERTEMALPICA** solicita el Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad con ocasión a que el progenitor se encuentra fuera del país desde el año 2018, sin tener conocimiento de su ubicación, señala además que el progenitor con su no presencia limita muchos de los actos de la vida civil de su hijo. Continúa alegando que el progenitor posee una orden de aprehensión en la Fiscalía 74 del Área Metropolitana de Caracas; y de la solicitud se evidencia lo siguiente:

De mi unión matrimonial con **Ji**ciudadano **JOSE ANTO IO OLIVEROS PEBRE CORDERO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **2 V-U.307.248**, procreamos a nuestro hijo **JOSE ANDRES OLIVEROS CLARIE**, nacido en fecha 01 de julio de 2009, de TRECE (13) años de edad.

Es el caso es ciudadano Magistrado, que en el mes de agosto de) año 2018, el padre de mi hijo, el ciudadano JOSE ANTO IO OLIVEROS PEBRE CORDERO, ya identificado salió del territorio patrio y hasta la presente fecha, no ha regresado, e importante destacar, que el **Tribunal Trigesimo Primera de Primera Instancia E tadal** en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, le concedió un permiso para salir del país en fecha **10/08/2018**, hasta el **04/10/2018** y no regresó al país, colocando e al margen de la ley, lo que evidencia el hecho cierto que como padre no puede ejercer la patria potestad compartida con mi esposa respecto a su hijo, por su no presencia prolongada, sin embargo su salida del país, no fue registrada y según el movimiento migratorio registran como si estuviera en el país, a pesar de que en el día de partir de día 10/0 /2018, de la línea aérea la r Airline, aparece el mencionado ciudadano, bajando de el Aeropuerto Internacional imón olivar d aiqutia ha ia Santo Domingo República Dominicana, en el año 2020, se trasladó de la República Dominicana hasta los Estados Unidos de América y desde ese país intenta la demanda de

Regimen de Convivencia Internacional cometiendo una serie de violaciones legales y constitucionales por las cuales se hizo la solicitud de avoamiento ante esta Honorable Sala. El ciudadano, evadido de la justicia penal, es decir, de espaldas al estado venezolano, ya que no regresa al país porque seguramente era privado de libertad y puesto a la orden de los Tribunales Penales, hace su presencia irregular a través de apoderado en la Jurisdicción de Protección y logra su cometido pero de manera irregular y le dictan una medida a su favor como lo es la grotesca fijación de Regimen de Convivencia Internacional hago, este señalamiento por cuanto a través, de la URDD (el Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, tuvo conocimiento que también la Fiscalía 74 Penal con competencia Nacional solicitó a un Tribunal Penal "Orden de Aprehension del ciudadano **JOSE ANTONIO OLIVEROS FEBRES CORDERO**" en fecha 25/03/2022, Expediente .Nº AP02P-2022-007195, correspondiendo; e el conocimiento al Tribunal 21 Penal en funciones de Control Estatal de la Area Metropolitana de Caracas, lo cual evidencia que JOSE ANTONIO OLIVEROS FEBRES-CORDERO, mintió cuando hizo su demanda fraudulenta de REGIMEN DE CONVIVENCIA INTERNACIONAL, al señalar que no podía por los momentos regresar a Venezuela porque habla hecho una solicitud de visa y estaba en esa tramitación, mintiendo así al Tribunal para justificar su solicitud, ya que la verdadera razón de su ausencia del país es otra, ocultando así su condición de solicitado por la justicia y logra su cometido, le dictan una medida de regimen de convivencia internacional, en la cual se le impuso la carga a mi hijo de salir de su país para viajar a los Estados Unidos para que el padre quien está de espaldas de la justicia venezolana de del año 2018, tuviera convivencia con su hijo, y así el Tribunal Cuarto, de Protección de Manera Irregular dictó la grotesca medida de regimen de convivencia familiar en contra de los intereses de mi hijo y favoreciendo a un fugitivo de la justicia venezolana, lo que implica que el padre de mi hijo, a través de apoderados no se puede defender ante la Jurisdicción Penal, ya que debe comparecer personalmente, pero ante el Circuito de Protección aun teniendo deuda con la justicia venezolana si podía solicitar de manera irregular un regimen a su medida e imponerle toda la carga en el cumplimiento a un niño que aun tenía 09 años de edad. Es tan extraña que no se haya registrado su salida cuando viajó el **10/08/2018**, por lo mismo

tenemos la certeza que viajó c e día por el listin de pasajero de la línea aérea L\ ER AIRLINE esta información reposa en la Investigación 2 MP-227747-2020 que lleva la Filiación 67 del Ministerio Público, con ocasión de la denuncia que interpuso por las irregularidades cometidas en la tramitación del último Régimen de Convivencia familiar por la cual esta Sala se avocó y conoce del caso. Igualmente de taca que el ciudadano JOSÉ ANTONJO OLIVEROS FEBRE-CORDERO, estando en la República Dominicana en el año 2019, la primera solicitud en la cual peticionó el mismo régimen de convivencia internacional que solicitó en el año 2020, pero ese régimen fijado en el 2019, la Sala Constitucional lo dejó sin efecto mediante sentencia dictada en fecha 19 de febrero de 2020, expediente N° AASO-T-2019-000522, ya que anuló todas las actuaciones en ese Asunto signado con el N° AWSI-V-2019-0000801, donde también se le había designado al padre el régimen a su manera, e igualmente se encontraba como ahora al día de la fecha, a espaldas de la justicia venezolana, por cuanto se ausentó para evadir su responsabilidad penal desde el año 2018, como ya se sabe. Ahora bien, el hecho de que el progenitor ejerza de forma conjunta con mi persona la patria potestad de mi hijo, y se haya radicado bien de forma temporal o permanente fuera del territorio nacional, bien porque este evadiendo la justicia o porque no pueda venir, el hecho cierto es que desde el año 2018 no está presente en el territorio nacional, y con el agravante que no tenemos comunicación alguna, es decir desconozco su dirección cierta y demás datos de localización, constituye una violación al derecho que tiene mi hijo de ser protegido mediante la institución de la patria potestad, ya que la misma comprende: el cuidado la educación, formación, la responsabilidad de crianza, la representación de los hijos sometidos a ella, lo cual el padre no ejerce por haberse ausentado del país desde agosto de 2018, requiriendo la presencia y participación de ambos progenitores en la vida del niño, ejerciendo yo sola todos estos elementos que conforman la patria potestad.- En el aspecto formal, no tengo interés en privar o menguar el ejercicio conjunto del padre en la patria potestad, pero en la práctica, día a día, me siento sumamente preocupada, ante la posibilidad que mi hijo necesite con carácter urgente la autorización de su padre para tema relacionado con su desarrollo integral, salud o vida, como una de las áreas de salud que requieren el consentimiento de ambos, con la educación,

recreación o libre tránsito u otros de su interés que pongan en riesgo la integridad de mi hijo por la ausencia o falta oportuna de autorización de su progenitor. Si bien es cierto que mi hijo tiene derecho a la protección integral de conformidad con el contenido de la patria potestad, los progenitores tenemos obligaciones para nuestros protegidos que debemos cumplirlas de manera presencial ya que así lo ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional, al establecer que "...la patria potestad es una institución para ejercerla de manera presencial...", pero ahondando más allá, en el caso de padres no presentes, pero ausentes por años, es posible el mantener el contacto frecuente, y la disposición de participación efectiva a través de la vía telemática, el cual no es el caso de marras, ya que el padre desde el 10 de agosto del año 2018, se encuentra fuera del país y desde que nos divorciamos no mantenemos relaciones, no hay contacto, no conversarnos lo cual dificulta más el tema con relación a nuestro hijo. Ahora bien, ante el hecho que se hace necesario garantizar el desarrollo integral de mi hijo, y en consecuencia no corra riesgo su salud o vida, las cuales podrían quedar expuestas por la falta de autorización de su progenitor no custodio y ausente, cuando esta sea requerida en los actos en los cuales sea exigible su presencia con motivo del ejercicio compartido de la patria potestad, situación ésta que eventualmente podría poner en riesgo por falta de representación legal, el ejercicio pleno y efectivo de los derechos e intereses de mi precitado hijo, entre otros los relativos a su salud, recreación, educación, tránsito, es por lo que de conformidad con el artículo 262 del Código Civil Venezolano y bajo el principio del Interés Superior, SOLICITO, me sea otorgado EL EJERCICIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD sobre mi hijo, el adolescente JOSÉ ANDRÉS OLIVEROS CLAVERIE, ya identificado, para ser ejercido por mi persona mientras el progenitor tenga su permanencia o estadía fuera del territorio nacional, teniendo en consideración que una vez que se radique o retorne a vivir en el territorio patrio, el ejercicio seguirá siendo conjunto, ya que el motivo no es la privación o supresión por capricho, sino exclusivamente el interés de su hijo, motivado por su permanencia en el extranjero, la cual se mantiene inmodificable desde el año 2018, todo como lo regula nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo al artículo 347 de la Ley Orgánica para la

Protección de niños, niñas y Adolescentes, se enlinda por Patria Potestad, como el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas.

Ahora bien, ciudadano Magistrado, las instituciones familiares deben aplicarse en función del Interés Superior de los niños, niñas y Adolescentes, en el caso en concreto el progenitor con u no prescucia desplegada, limita muchos de los actos de la vida civil de mi hijo, por estar bajo el régimen de Protección de Patria Potestad y requiere de representación legal, así también y autorización.

CAPITULO Q.II DEL DERECHO

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Artículos: 20, 26, 76 y 257

I

Artículo 20. "Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social".

Artículo 26: "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas sin formalismos o reposiciones inútiles".

Artículo 257: "El proceso con título un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".-

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 10. Interés superior de niños, niñas y adolescentes.

El Interés superior de niños, niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a las niñas, niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute plena y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero: Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- b) La necesidad de ^Iequilibrio entre las derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como persona en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de niños, niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 10. Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho.

Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento

juridico, e pecialm nte aquellos, consagrados en la onvención sobre lo Derechos del Niño.

Artículo 11. Derechos y garantías inherentes a la persona humana.

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana" que no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Naturaleza de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia, son:

- a) De orden público.
- b) Intransigibles.
- c) Irrenunciables.
- d)
- e) Indivisibles.

CODIGO CIVIL:

Artículo 262 C.C.- En caso de muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, si se hallare alguno de ellos sometido a tutela de entredicho, o haber sido declarado ausente, de no estar presente o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad; pero si había sido privado de la misma por sentencia o decisión judicial, no podrá hacerlo sino después que haya sido autorizado o rehabilitado por el mismo tribunal.

TRIBUNAL DE NUESTRO DOMINIO

2.- Criterio Vinculante del Tribunal Supremo de
Juicia: Sentencia de la sala constitucional No. 284,
expediente No 13-0332, fecha: 30/04/2014, ponente, Carmen
Zuleta De Merchan, (panes, Giovanni Gomez Sobi y Vanessa
Mejia Lovera, apoderado judiciales de la ciudadana Ruth
Deire Patrizzi Gomez) acción de amparo.

"Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente artículo 262 del Código Civil, se observa que aparte de la cesación por causa de extinción y privación de la patria potestad, existe una figura intermedia que admite la posibilidad de su ejercicio de manera unilateral, por parte de un solo progenitor, por causas específicas. En efecto, de esta última norma se desprenden cinco supuestos que dan lugar al ejercicio exclusivo de la patria potestad por uno solo de los progenitores; es decir, se trata de situaciones donde si bien no existe una privación del ejercicio de la patria potestad de uno de los padres, uno de los progenitores lo asume en soledad; salvo en lo que respecta al supuesto de interdicción, que requiere la apertura del procedimiento de interdicción respectivo, supuesto este que recientemente fue incluido expresamente entre las nuevas causales de privación de la patria potestad de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con lo que dicho supuesto quedó derogado implícitamente y, por lo tanto, excluido de este elenco de situaciones que dan lugar al ejercicio unilateral de la patria potestad.

El primero de dichos supuestos, anteriormente señalado, no ofrece duda, pues, explica la extinción por el solo hecho de la muerte. Sin embargo, los demás casos requieren de la intervención judicial para su comprobación. En efecto, en el caso de declarado ausente se requiere que medie previamente el juicio de ausencia y los últimos dos casos, relativos al no presente o a un motivo que impida al progenitor el ejercicio, sin que pueda subsumirse en cualquiera de los casos mencionados, requieren también de un procedimiento con vía actividad probatoria intensa ante un juez competente. Estando dentro de este último supuesto, por ejemplo, el caso de una persona hospitalizada en terapia intensiva o una persona privada de su libertad, víctima de un secuestro de quien se desconoce absolutamente su paradero, etcétera. Ha dejado claro dicha Sala en el referido fallo que "...en nuestro ordenamiento jurídico la patria potestad se pierde por

extinción y por privación, esta última es la pérdida de la titularidad que tiene el progenitor por conductas u omisiones graves que atentan contra el infante o el adolescente". Mientras que la exclusión se refiere "...a la suspensión del ejercicio de la patria potestad debido a que el padre no puede ejercerla por el hecho de estar en una situación de hecho que le impide hacerlo, sin que ello afecte la titularidad de la patria potestad, cuando no la ejerza. LA MA TIE E. Que "...por tanto, la exclusión es distinta a la privación o a la extinción, pues, se refiere solamente al ejercicio de la patria potestad del progenitor que no puede cumplir con sus deberes y facultades".

En el caso de marras y conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Honorable Sala, procedo a suprimir temporalmente al padre ya identificado, en el ejercicio conjunto de la patria potestad del adolescente JAOC, y solo sea ejercida por mi persona, ya que se cumplen los requisitos legales del artículo 262 de CW, es decir: "...no estar presente o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad.,

CAPTULO III

PRUEBA QUE DEMUESTRAN LA NO PRESENCIA

E EL DEL PADRE DE MI HIJO 1.- DOCUMENTALES: Las actas procesales del Asunto seguido con el N2 AA60-S-202 I-000026, Avocamiento que conoce esta, honorable Sala, las cuales promuevo como documentos de carácter público, para demostrar de manera inequívoca que el progenitor de mi hijo está fuera del país desde 10/08/2018, primero en República Dominicana y luego en los Estados Unidos de América, y así consta suficientemente de las actas procesales que integran el asunto de! Avocamiento; en el año 2019, presenté una demanda de Régimen de Convivencia Familiar Internacional señalando que estaba en República Dominicana y en el año 2020 presenté una nueva demanda con el mismo motivo indicando que estaba en los Estados Unidos de América, lo cual hace procedente la solicitud y la necesidad de excluir al progenitor del ejercicio temporal de la Patria Potestad sobre mi hijo, motivado a que no está presente de hace más de cuatro (4) años en el Territorio nacional, donde reside mi hijo, situación esta que le impide ejercer en forma conjunta las

atributo, inherentes a la Patria Potestad.-PRUEBA DE
F RME: olu ito c rquicra Informe pom lcnorizado yen
tal cntido se olicic a DIREC 16 A 10 AL DE
IGRAC 16 Y 20 AS FRO TERIZA D L SERVI I
AOMrNISTRATIVO DE IDENTIFI A I , MIGRACr6
Y EXTRAJERJA DEL M I T RIO DE PODER
POPULAR PARA LA R LACIONES T RJORE ,
JUSTICIA Y PAZ (SATME), para que remitan a cste Tribunal
el Registro de los movimientos migratorios def progenitor
ciudadano, JO E ANTO JO OLIVEROS FEBRES
CORDERO desde el aiiio 201 ha ta la presente fecha; el
motivo de c ta prueba cs dcmostrar que el mencionado
ciudadano aunque tenemos crteza sali6 en esa fecha def pals,
no registra movimiento migratorio ara esa fecha, pero
efectivamente sali6 def pais, por lo cual respetuosamentc,
olicito a esta Sala ordene Oficiar mediante la prueba de
informe a la linea Aerea Laser Airlines, con la finalidad
que remitan el Listin o lista de los pasajeros que viajaron
desdc Caracas-Venezuela hasta Republica Dominicana
el 10/08/2018, en el vuelo: QL29&6, con lo cual igualmente
pretendo demostrar que ese dia efectivamcnte sali6 de! pals,
que NO ESTÁ PRESENTE, esta fuera de! pais, no reside en
Caracas-Venezuela, aW1que reitero, estc hecho esta
plenameate demostrado con el contenido de la demanda de
Regimen de Convivencia intemacional que present6 el padre
de mi hijo Asunto: AP5 I -V-2020-002706, en el aiiio 2020 y
la demanda del
mismo motivo presentada en el aifo 2019, Asunto: **APSI-**
-2019-0000801, y asi se evidencia en la solicitud de
avocamiento que conoce esta Honorable ala. En la demanda
Asunto: APS I-V-2020-002706, el padre reconoce, qu se
encuentra fuera del pais y que no puedc regresar, porque hizo
una solicitud de Visa y le impide salir de los EEUU, lo cual e
falso ya que se encucntra solicitado por la justicia de e te
pals, no obstantc a cllo, no e ta presente en la vida de JAOC y
cada vez que le hecho un requerimicnto respecto a mi hijo
con ocasi6n de sus agrados drcchos c nicga de mancra
injustificada, como lo hizo ante esta, Honorable
ala cuando inju tificadamente neg6 el pem,i o d viaje
olicitado par las vacaciones de fin de aiiio escolar, por el
periodo que me correspondia a mi omo madre, u negativa
manifiesta, la reitera para Il vann la ontraria y dem trar
que es el quien sicmpre tienc la illtima palabra y asi ha ido
por aiiio , con lo cual le cer na lo agrado drccho de su

hijo, lo ob taculw, impide el libre de arrollo de mi hijo, para fa tidiarme e imponerse como siempre io ha hccho, pero sicmpre a travcs de abogado , cs dccir de la rcpresentación judicial ya que no csta prescnte en nucstro pais, como sciialc, el sc encuentra solicitado por la Justicia venezolana, desde el aiiio 2018, esta evadiendo comparecer y resolver su situación jurídica en nucstro pai , sin embargo a trav6s de abogados comparece ante el Circuito Judicial de Protecci6o y con su actuar vulnera lo derechos de mi hijo y lo "somctc, lo cual contradice todos los prcccptos consagrndos tanto en la LOP A como en la Convención de los Derechos del Nifio. La presente solicitud esta basada estrictamente en los derechos constitucionales y legales de mi hijo, quicn cs un sujeto de derecho y como tal debe ser tratado, y su opinion debe ser valorada, en tal sentido, muy respetuosamente, solicito a esta Honorable Sala OIGA LA OPINION del ADOLESCE TE de marras, de confonnidad con lo establecido en el articulo 80 de la Ley.- JOSE ANDRES OLIVEROS CLAVERIE, es un jGrn que cursa el OCTAVO (8) grado (segundo 2º aiiio de Bachillerato), y por varios afios ha sido merecedor de la mención: SUMMA CUM LAUDE) por su excelente desempefio como estudiante en el Instituto Cumbres de Caracas, ademas habla ingles, estudia £ranecs y toca piano y practica tenis y natación. (Sic).

Para decidir la Sala observa:

El ejercicio de la Patria Potestad constituye un derecho y un deber compartido de los padres con relación a sus hijos conteniendo esta no solo lo vinculado a las in tituciones familiares (Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Coconvivencia Familiar), sino que ademas enmarca todos aquellos aspe to relacionados a la representación legal de lo n.iiios, niias y adolescentes. A l pne , la norma e pccial que protege los derechos c interese de lo niiio , niia y adolescente , arropa el conten.ido, titularidad; cualquiera que esta sea de ejercer la patria potestad.

·I articulo 347 de la Ley Organica para la Protección de ños, Niñas, y Adolescentes, cslablece un concepto claro obre que es la Patria Pote tad:

Articulo 47: Definic-i n. e entiende por Patria P t tad el conjunto de debrcs y derechos dcl padre la madre en

relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos.

Ahora bien, es importante señalar que aun cuando nuestra Constitución, indica que el padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas el legislador ha previsto la posibilidad de que uno solo de los progenitores pueda ejercer unilateralmente la patria potestad, cuando por determinadas circunstancias se requiera, a fin de que este pueda realizar aquellos trámites para los cuales se necesite la presencia de ambos progenitores.

A tal efecto el artículo 262 del Código Civil Venezolano, señala que: "*En caso de muerte de padre o de la madre que ejerza la patria potestad, si se ha fallecido alguno de ellos sometido a tutela de un tercero, de haber sido declarado ausente, de no estar presente o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad*". (Resaltado de esta Sala).

Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de abril de 2014, reiteró el criterio de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a esta norma, en fallo N.º 0065 del I de febrero de 2011, refiere que "*...la legislación interna de la República Bolivariana de Venezuela, establece que la patria potestad y su ejercicio son compartidos por los padres (artículo 349 de la LOPNNA). Sin embargo, la patria potestad se puede otorgar a uno solo de ellos si el tribunal declara la privación de la titularidad o si se produce una causal de exclusión que suspenda el ejercicio de la patria potestad (artículo 352, 3-3 eiusdem y 262 del Código Civil, respectivamente)*".

continúa señalando en el fallo que :

En nuestro ordenamiento jurídico la patria potestad se pierde por exclusión y por privación, esta última es la pérdida de la titularidad que tiene el progenitor por conducta u omisiones graves que atentan contra el infante o el adolescente". Mientras que la exclusión se refiere "*... a la suspensión del ejercicio de la patria potestad debido a que el padre no puede ejercerla personalmente, en una situación de hecho que le impide hacerlo, sin que ello afecte*

Niños, Niñas y Adolescentes), sin limitación alguna sus derechos, ejerciendo unilateralmente la Patria Potestad, en virtud de encontrarse el padre fuera de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo la madre:

Tomar decisiones en materia de salud, educación, libre tránsito, poder viajar con su hijo dentro y fuera del territorio nacional sin limitación alguna, poder residenciarse con su hijo en otros países sin limitación alguna, podrá tramitar toda la documentación que sea requerida para la total legalidad de residencia de su hijo en cualquier país que se elija como destino, entre otros derechos, por lo cual podrá realizar todos los actos necesarios para el desarrollo de la vida jurídica del adolescente. Así se decide.

DECISION

En virtud de lo precedentemente expuesto, esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO:** Se **DECLARA CON LUGAR** la solicitud de Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad, presentada por la ciudadana, **KARLA CLAVERIE MALPICA** titular de la cédula de identidad N° V-11.742.771 en beneficio de su hijo; **JOSÉ ANDRÉS OLIVEROS CLAVERIE**. **SEGUNDO:** la ciudadana **KARLA CLAVERIE MALPICA**, anteriormente identificada, queda ampliamente autorizada para Ejercer la Patria Potestad sobre su hijo adolescente **JOSÉ ANDRÉS OLIVEROS CLAVERIE**, titular de la cédula identidad n° V-32.975.149.

Dada la naturaleza de la decisión, no hay condenatoria en costas.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase con lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Años: 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

•I Presidentc de la ala Ponctc,

EDGAR GAVIDIA RODRIGUEZ

El Vicepresidente de la Sala,
agistrado,

El

CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO ESCALONA
ELIAS RUBEN BITIAR

La Secretaria,

A ABEL DEL CARIWIEN HERNANDIEZ ROBLES

R.I. n° AA60-S-2021-000026
ota: Publicada en su fecha a

La ccretaria,

' **TA:** En resguardo al debido proceso y al derecho a la defensa, se hace saber a las partes que se habilitó la publicación del presente fallo el día 16 de diciembre de 2022, a las 2:00 p.m. cto, a tenor de las atribuciones conferidas en el artículo 22 numeral 20 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, concatenado con el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente de la Sala de Casación Social,

EDG R GAVIDIA RODRIGUEZ

La Secretaria

ROBLES

ANABEL DEL CIRMEN HERNANDEZ